

M. Esteban P. 52

=====

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL**

=====

Proceso Arbitral N° 0100-12-2021 - ACIR INTERNACIONAL

**Contrato:**

Contrato de Servicio N° 11-2020-MPSCH-LOG

**Demandante:**

**CONSORCIO VIAL EL TAMBILLO**

En adelante el Consorcio, Contratista o demandante.

**Demandado:**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO**

En adelante la Municipalidad, Entidad o demandado

**ÁRBITRO ÚNICO:**

**MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ**

**SECRETARIA ARBITRAL:**

**IORELLA RAMIREZ CULQUICONDOR**

Lima, 24 de octubre de 2022

## RESOLUCIÓN N° 21

Lima, 24 de octubre de 2022

En la ciudad de Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia puesta a conocimiento y juicio de este colegiado.

### I. CONVENIO

1. Con fecha 28 de agosto del año 2020, las partes suscribieron el contrato de servicio N° 011-2020-MPSCH/CS - SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: - "EMP. LI-117 – PACCHA – CEMENTERIO LONG= 3.150 KM", - "EMP. LI-117 (EL MIRADOR) – I.E. (LA VICTORIA), - SANTA ROSA – SAN MARTÍN – PADAGUANGA LONG= 10.400 KM", - "EMP. LI-938 – CASA BLANCA BAJA – TAMBILLO LONG=6.980 KM" – DISTRITO DE CACHICADAN – PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD, estableciendo en la cláusula décimo octava la solución de controversias, conforme se detalla a continuación:

#### **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial, las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

## **II. MARCO LEGAL APLICABLE**

2. El Árbitro Único considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando las referencias hechas por las partes en relación a las controversias suscitadas entre ambas.
3. Teniendo en consideración la información contenida en el Contrato de Servicio y lo dispuesto en el Acta de Instalación contenida en la Resolución N° 01, la normativa aplicable al presente arbitraje debe ser la siguiente: 1) El Contrato, 2) La Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225, modificada por el DL N° 1341, DL N°1444, y el Texto Único Ordenado de la Ley en mención, aprobado mediante D.S N° 082-2019-EF; 3) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo D.S N° 344-2018-EF, modificado por el D.S. N° 377-2019-EF, D.S. N° 168-2020-EF, D.S. N° 250-2020 y D.S N° 162-2021 4) Las normas de derecho público y 6) Las de derecho privado, en ese orden de preferencia.

4. Asimismo, desde el punto de vista procesal, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en el Reglamento del Centro, Acta de Instalación del Árbitro Único y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje").

### III. DESARROLLO DEL PROCESO

5. Mediante Resolución N° 01, de fecha 27 de diciembre de 2021, se dispuso entre otros, lo siguiente: iii), Tener por instalado al Tribunal Arbitral Unipersonal, por ende, el árbitro único incorporado al proceso, establece las reglas que guiarán en adelante las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el Reglamento, vi) el centro de arbitraje otorga al Consorcio Vial El Tambillo (en adelante, "Contratista") un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones que solicite, de conformidad con el artículo 34° numeral 1 del Reglamento.
6. Mediante Resolución N° 02, de fecha de 17 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve lo siguiente: i) Tener presente que el Consorcio Vial El Tambillo, presentó su demanda arbitral dentro del plazo conferido en la resolución N° 01. ii) Declara inadmisibile la demanda arbitral presentado por el Contratista, otorgándose un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar lo correspondiente.
7. Mediante Resolución N° 03, de fecha 26 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve lo siguiente: i) Tener por subsanada la demanda arbitral por parte del Consorcio Vial El Tambillo. ii) Admite a trámite la demanda arbitral, iii) Correr traslado de la demanda arbitral a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, a fin de que, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con dar respuesta a ella.

8. Mediante Resolución N° 04, de fecha 01 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve tener por presentado el escrito presentado por el Consorcio (Solicita acumulación de pretensiones), el mismo que en el resolutivo N° 02, se declara INADMISIBLE y se le otorga el plazo de tres (03) días hábiles para subsanar lo correspondiente.
9. Mediante Resolución N° 05, de fecha 14 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve lo siguiente: i) Tener por subsanado el pedido de acumulación de pretensiones presentadas por el Consorcio, ii) Otorgar al demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con presentar su escrito de demanda acumulativa con los medios probatorios que considere pertinente. iii) Tener por no presentada la contestación de demanda por parte de la Entidad y, en consecuencia, declárese a la Entidad como parte renuente.
10. Mediante Resolución N° 06, de fecha 21 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió entre otros, córrase traslado del escrito de vistos, escrito presentado por la Demandada, bajo sumilla "Solicita nulidad de Resolución N° 05 y se amplíe el plazo establecido en la resolución N° 03".
11. Mediante Resolución N° 07, de fecha 01 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal, entre otros, resuelve declarar improcedente la nulidad formulada por la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco.
12. Mediante Resolución N° 08, de fecha 03 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve lo siguiente: i) Tener presente que el Consorcio Vial El Tambillo presentó su demanda acumulativa dentro del plazo conferido en la Resolución N° 5. Segundo, declárese inadmisibles las demandas acumulativas presentadas por el Contratista de fecha 1 de marzo de 2022, por ende, otorgar al Contratista el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar lo correspondiente, bajo apercibimiento de no admitir la

demanda en el estado que se presente y no correr traslado a su contraparte.

13. Mediante Resolución N° 09, de fecha 09 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal, resuelve: i) Tener por subsanada la Demanda Acumulativa Arbitral por parte del Consorcio. ii) admítase a trámite la Demanda Acumulativa Arbitral presentada por el Consorcio Vial El Tambillo y tener por ofrecidos los medios probatorios señalados en el acápite II) Medios Probatorios, que se anexan al escrito de demanda y su subsanación. iii) Correr traslado de la demanda acumulativa arbitral a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Santiago de chuco, a fin de que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con dar respuesta a ella y de considerarlo pertinente, según su derecho, formule reconvencción.
14. Mediante Resolución N° 10, de fecha 25 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal, resuelve lo siguiente: i) Tener por presentada la contestación de demanda por parte de la Entidad en su escrito de contestación de demanda acumulativa, admitiéndose los medios probatorios y anexos establecidos, iii) Otorgar a la Entidad Demandada el plazo de tres (3) días hábiles para que subsane las observaciones advertidas en su contestación de demanda, señalando específicamente los medios probatorios que, menciona tanto en el ítem medios probatorios como en los anexos.
15. Mediante Resolución N° 11, de fecha 31 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve lo siguiente: i) Tener presente el escrito presentado por la Entidad demandada de fecha 30 de marzo de 2022, con sumilla: "Subsano Contestación Demanda Arbitral". ii), Tener por subsanada la contestación de la demanda y por ofrecidos los medios probatorios contenidos en la contestación de la demanda.

16. Mediante Resolución N° 12, de fecha 11 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve: i) Tener por admitido los medios probatorios indicados en el considerando séptimo, así como por fijados los siguientes puntos controvertidos del presente arbitraje:

**4.1 De la demanda Arbitral:**

**Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único declare la validez de las siguientes actas:

- 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones,
- 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de observaciones y
- 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

**Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 151-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021.

**Tercer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

**4.2.- De la demanda Acumulada:**

**Cuarto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 011-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020.

**Quinto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 449-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de

diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021.

**Sexto Punto Controvertido:**

Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir el pago de los costos del proceso arbitral.

17. Mediante Resolución N° 13, de fecha 19 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve: i) Tener presente lo que informa la Administración del Centro de Arbitraje respecto a los gastos arbitrales, por ende, dispóngase la suspensión del proceso por el plazo de veinte (20) días hábiles.
18. Mediante Resolución N° 14, de fecha 26 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve: i) Levantar la suspensión del proceso arbitral, reanudándose los plazos, conforme al Reglamento del Centro. En el segundo punto resolutivo se otorga un día hábil a cada parte para que se pronuncie respecto a los puntos controvertidos.
19. Mediante Resolución N° 15, de fecha 01 de junio 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve: i) Dejar constancia que la Municipalidad Provincial Santiago de Chuco, no se ha pronunciado respecto a los puntos controvertidos fijados mediante Resolución número 12. ii) Tener presente la conformidad de los puntos controvertidos expuestos por la parte demandante. iii) Fijar el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de alegatos finales.
20. Mediante Resolución N° 16, de fecha 27 de junio 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve: i) Tener presente el escrito de alegatos finales presentado por el Consorcio Vial El Tambillo con fecha 15.06.22. iii) Tener presente el escrito sin sumilla presentado por la Municipalidad de Santiago de Chuco de fecha 13.06.22. iv) Fijar fecha para la Audiencia de Informes Orales para el día 8 de julio de 2022.

21. Mediante Resolución N° 17, de fecha 03 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal, resuelve lo siguiente: i) Tener por presentado el escrito de alegatos finales presentado por la Municipalidad de Santiago de Chuco, de fecha 15 de julio de 2022. ii) Tener por presentado el escrito Solicitando el video del desarrollo de la audiencia de informes orales, presentado por la Entidad. iii) Tener presente el escrito de conclusiones finales de proceso arbitral, presentado por el Consorcio, de fecha 27 de julio de 2022, pese a ser extemporáneo.
22. Mediante Resolución N° 18, de fecha 6 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal, resuelve: i) fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogables por única vez, en diez (10) días hábiles adicionales.
23. Mediante Resolución N° 19, de fecha 16 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal, resuelve lo siguiente: i) Téngase por incumplida la remisión de documentos solicitados por el árbitro único, ii) Fíjese el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogables por única vez en diez (10) días hábiles adicionales.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

##### **IV.1.- CUESTIONES PRELIMINARES**

24. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
  - a) El Tribunal Arbitral Unipersonal fue debidamente instalado, obligándose sus miembros a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
  - b) El demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;

- c) El demandado fue debidamente emplazado, presentando su escrito de contestación a la demanda, dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de defensa;
  - d) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
  - e) Que de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución N° 01, y con la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N°1071, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral y que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en la Resolución N° 01, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N°1071; habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
25. De otro lado, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

#### **IV.2.- MATERIA CONTROVERTIDA**

26. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de las pretensiones de las partes teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

27. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral Unipersonal respecto de tales hechos.
28. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

#### **IV.3- ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL)**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro único declare la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.*

#### **A. HECHOS PREVIOS Y POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

29. El contratista refiere que en fecha 8 de agosto de 2020, la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco y su representada, suscribieron el Contrato de Servicio N° 11-2020-MPSCH-LOG para la prestación del Servicio de Mantenimiento Rutinario y Periódico de los Caminos Vecinales Tramo: "EMP. LI-177 – PACCHA – CEMENTERIO – LONG=3,150 KM; - EMP. LI-117 (EL MIRADOR) – I.E. (LA VICTORIA) – SANTA ROSA – SAN MARTIN – PADAGUANDA LONG= 10,400 KM – EMP. LI-938 – CASA BLANCA BAJA – TAMBILLO LONG=6,890 KM - DISTRITO DE CACHICADAN – PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD".
30. Dicho contrato fue suscrito en virtud al procedimiento especial de selección convocado al amparo del Decreto de Urgencia N° 070-2020 para la reactivación económica y atención de la población a través de la

Inversión pública y gasto corriente, ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19; así como medidas que permitan a los Gobiernos Regionales y Locales medidas oportunas para la reactivación de la actividad económica a nivel nacional y atención a la población, fomentando el trabajo local a través del empleo de la mano de obra especializada y no especializada en el mantenimiento periódico y rutinario de las vías nacionales, departamentales y vecinales, el mismo que contó con un procedimiento especial establecido en su Anexo 6.

31. No obstante, iniciada la prestación del servicio y habiendo culminado satisfactoriamente la Fase I, se encontraban ejecutando la Fase II para la cual contaban con un plazo de ciento veinte (120) días calendario; sin embargo, la Entidad en forma inesperada insistió en celebrar una Adenda al contrato, a fin de modificar el plazo de entrega cambiando el plazo de la Fase II a cien (100) días calendario.
32. Aun con dicha modificación del plazo de entrega que firmaron con la Entidad, cumplieron con entregar la Fase II, realizándose la recepción con observaciones dentro del plazo establecido; sin embargo, al iniciar el levantamiento de dichas observaciones ocurrieron condiciones climatológicas que impidieron dicho inicio, generándose así una suspensión del plazo de levantamiento de observaciones en coordinación con servidores y/o funcionarios de la Entidad, siendo éste un hecho fortuito ajeno a la voluntad del contratista, el mismo que fue plasmado por escrito conforme a lo exigido por la normativa de contrataciones.
33. Asimismo, precisa que al momento de ocurridos los hechos se realizaron las coordinaciones pertinentes con los representantes de la Entidad, realizando los asientos correspondientes en los cuadernos de servicio y efectuando el procedimiento exigido; sin embargo, encontrándose aún en la ejecución de la Fase III, la Entidad les comunicó que no reconocen la validez del acta suscrita para la suspensión del plazo de levantamiento de observaciones, en consecuencia le aplicaron penalidades en la citada Fase II.
34. Así también, el contratista inició la Fase III mucho antes de la fecha consignada en el Acta de Inicio de Actividades de la Fase III (15/03/2021),

precisando que dicha acta se suscribió días después del plazo establecido debido a que desconocían el paradero del inspector aun cuando ya había sido designado mediante contrato (03/03/2021), es por esta razón que la Entidad insistió en que el Acta se firme con fecha 15 de marzo de 2021, prueba de ello es que desde el 03 de marzo de 2021, en que supuestamente el inspector fue contratado, no existe ningún informe ni prueba alguna que demuestre que dicho inspector efectivamente estuvo desempeñando sus funciones desde el 03 de marzo de 2021, por lo que la responsabilidad del inicio de actividades de la Fase III no es atribuible a su representada, no aceptando en modo alguno las penalidades que se pretenden aplicar en esta fase.

35. Finalmente anotan que el contratista cumplió con todas sus obligaciones aun con las exigencias de la Entidad no pactadas en el contrato principal y con la falta de pago hasta la fecha. Si se procedió a la suspensión del plazo de levantamiento de observaciones fue teniendo en consideración la seguridad de los trabajadores del servicio, considerando el riesgo que se generaba al continuar con los trabajos dados las condiciones climatológicas detalladas en las actas que forman parte de los medios probatorios.

Ahora bien, el Contratista ampara sus argumentos respecto a la primera pretensión en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

36. El contratista señala que, es preciso iniciar con el Acta de Observaciones a la Recepción del Servicio de Mantenimiento Periódico (Fase II) del 18 de Diciembre de 2020, en la que se consignó que se verificaba la ejecución total de los metrados, sin embargo se presentaron observaciones, por lo que con el acta citada queda demostrado que dentro del plazo establecido mediante adenda al contrato (adenda que modificó el plazo de ejecución de la fase II sin fundamento legal valido como más adelante explicaremos) y aun cuando no están de acuerdo con dicho plazo modificado cumplieron con realizar la recepción dentro del plazo establecido en la citada adenda; por tal motivo, solicitan la VALIDEZ DEL ACTA DE RECEPCIÓN DEL SERVICIO CON OBSERVACIONES.

37. Con fecha 20 de Diciembre de 2020 (el mismo día después de la recepción del servicio), ante la solicitud y sustento efectuados por el contratista se suscribe el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, acta que es suscrita en representación de la Entidad por el Inspector del Servicio, Ing. Smith Jean Carlos Otiniano Olivia, así como por el Residente de Obra y Representante del Contratista. Reiniciándose el 22 de febrero de 2021 con el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, así finalmente el 02 de marzo de 2021 se suscribe el Acta de Terminación de Actividades
38. El contratista cita el inciso c) del Numeral 6.2 de los Términos de Referencia que estableció lo siguiente: Cuando las actividades físicas estén culminadas, el residenté de mantenimiento e inspector son los responsables para suscribir el Acta de Terminación de las actividades de mantenimiento periódico y en caso de ser observada la culminación de las actividades físicas, el inspector podría otorgar un plazo máximo de 10 días calendario al contratista para subsanarlas. De no subsanarse las observaciones dentro del plazo establecido se aplicarían penalidades.
39. Del Numeral 8.3 de los medios probatorios de la demanda con acumulación de pretensiones, se puede observar que el Acta de Recepción con observaciones y, asimismo, el Acta de Terminación de Actividades de mantenimiento periódico (que adjunto al presente) han sido suscritas por el Residente del Mantenimiento así como por el Inspector del Servicio, por lo que cumple con las exigencias establecidas en los Términos de Referencia y Bases que conforman el Contrato N° 011-2020-MPSCH-LOG
40. En tal sentido, en el presente proceso arbitral solicitan se declare la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones.
41. Respecto del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, manifiestan que el Contrato de Servicio N° 11-2020-MPSCH-LOG fue suscrito al amparo de una normativa especial y, por tanto de un procedimiento especial de selección destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario, previstos en el "Reglamento Nacional de Gestión de

- Infraestructura Vial”, siendo ésta la naturaleza del contrato suscrito, tenemos entonces particularidades señaladas en los propios Términos de Referencia, incluyendo aspectos como: 1) Un inspector de servicio, 2) Personal profesional clave como residente de servicio y asistente de residente de servicio, 3) Presentación de informes mensuales de servicio, 4) Equipamiento, 5) Cuaderno de Ocurrencias del Servicio, entre otros.
42. El Numeral 33 del mismo Anexo, define como obra a la “Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos”, por lo que en el presente caso el contrato está referido a la ejecución de una obra.
  43. Asimismo, el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, prescribe en su numeral 178.6 que lo establecido en los numerales precedentes (sobre la suspensión del plazo de ejecución en una obra) resultan aplicables a OTROS CONTRATOS QUE POR SU NATURALEZA REQUIERAN SUPERVISIÓN, conforme se puede observar en el presente caso.
  44. Así, siendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicados supletoriamente en lo no previsto en el citado Anexo 16 y considerando además lo establecido en los Términos de Referencia, que forman parte de las Bases y todos los documentos que forman parte del presente procedimiento, se concluye en la validez del ACTA DE SUSPENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, la misma que además cuenta con las firmas de los funcionarios responsables de la entidad demandada, no existiendo nulidad al respecto, por lo que al ser declarada válida permitirá demostrar que hemos cumplido con los plazos establecidos.
  45. Por los motivos expuestos, la figura jurídica de la suspensión de ejecución está prescrita por la normativa de contrataciones del estado, siendo de aplicación al presente caso.
  46. Al respecto, mediante Informe N° 033-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/FRGC de fecha 07 de setiembre de 2021, el Técnico Administrativo del Área del IVP

– MPSCH ha informado al Jefe de Operaciones de dicha área, que: “(...) las actas de suspensión del presente paquete NO CUENTAN CON VALIDEZ, ya que la Entidad no comunicó notificaciones ni aprobó por resolución las actas de suspensión (...)”.

47. Ante tal hecho manifiestan que, dichos argumentos no cuentan con amparo legal alguno pues si bien dicho técnico ha hecho mención al Artículo 201 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que en principio no tiene ninguna relación con el caso en concreto, sí es cierto que la normativa de contrataciones regula sobre la paralización de la ejecución de las prestaciones para lo cual es necesario ACORDAR POR ESCRITO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso al consignarse por escrito dicha suspensión en el acta de fecha 20 de Diciembre de 2020; en segundo lugar, que la ENTIDAD DEBE COMUNICAR AL CONTRATISTA LA MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS DE EJECUCIÓN, esto también se cumplió ya que el acta fue suscrita por ambas partes; esto es, representantes de la Entidad y del Contratista, por lo que su representada y todos los intervinientes quedaron válidamente notificados.
48. Por tal motivo, los argumentos del técnico del IVP de la Entidad (ratificados por los demás funcionarios del IVP) para quitar validez al acta de suspensión de levantamiento de observaciones en modo alguno son legales, quedando demostrado la VALIDEZ DEL ACTA DE SUSPENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2020.
49. Así también, una vez superados los sucesos que conllevaron a suscribir el acta de suspensión de levantamiento de observaciones, con fecha 22 de febrero de 2021, se suscribió el ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, acta que también fue suscrita por los representantes tanto de la entidad como del contratista, por lo que dicha acta debe quedar plenamente validada.
50. Con las 3 actas citadas se puede observar que, los plazos establecidos tanto para la recepción del servicio como para la terminación de actividades fueron cumplidos, habiéndose modificado los plazos iniciales pero no por responsabilidad atribuible al contratista como pretenden

hacer ver aplicando penalidades cuando la suspensión se debió a cuestiones climáticas que los propios representantes de la Entidad suscribieron con su representada cumpliendo los procedimientos exigidos, razón por la cual solicitan la validez de las 3 actas, ya que de las observaciones a dichas actas parten para establecer penalidad por 61 días, manifestando que no se culminó la Fase II antes del 31/12/2020.

51. En tal sentido, solicitan se declare la validez de las Actas de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y Reinicio de Levantamiento de Observaciones, precisando además que éstas han sido suscritas tanto por el inspector en representación de la Entidad como por el residente en representación del contratista, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Términos de Referencia, consignados en las Bases del procedimiento especial de selección.

## **B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La Entidad argumenta su defensa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

52. En primer lugar, considera acertado declarar la validez del acta 1) Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, en razón que evidencia que el contratista, no procedió a dar cumplimiento a los Términos de Referencia y en consecuencia a las obligaciones esenciales suscritas en el Contrato de Servicio N° 11-2020-MPSCH-LOG, convalidando en consecuencia la penalidad aplicada por la Entidad, conforme a las obligaciones esenciales del vínculo obligacional suscrito entre las partes, el mismo que no fue sujeto de ningún tipo de observación al momento de su interposición.
53. La Entidad señala que, sobre ese argumento, es importante precisar que el contratista al suscribirse el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, reconoce que este no se ha ejecutado conforme a las condiciones contractuales lo que implica el reconocimiento de que el contratista no ha terminado de brindar el servicio dentro del plazo señalado en el contrato y convalida en consecuencia la penalidad por

- mora aplicada correctamente y en consecuencia la resolución contractual, conforme se evidencia en la Resolución de Gerencia N° 151-2021-MPSCH/GM (Aplicación de Penalidades) y la Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH (Dispone la Resolución de Contrato)
54. La Entidad da énfasis e importancia a que la no recepción del servicio o dicho en otros términos la recepción del mismo con observaciones evidencia de que el contrato no fue ejecutado dentro del plazo contractual, más aún cuando existe mención expresa en la referida acta de que el servicio ejecutado se encontraba fuera del plazo contractual.
55. En dicha correlación, en lo referente a la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, señalan que en principio que la normativa de contrataciones del Estado, no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios, por lo que es importante tener en consideración que la actuación de la Contratista y la Inspección del Servicio debe de realizarse en el marco del principio de legalidad, esto es, de acuerdo con lo expuesto por la jurista Dr. María Londoño, en el espíritu mismo de la noción de Estado de Derecho, considerando al principio de legalidad con una doble función: como contención y como protección. Visto desde la óptica tradicional, el principio de legalidad sirve, por un lado, como contención al ejercicio del poder público que se encuentra en la ley su fundamento y margen de actuación, salvo en los casos previstos en la ley.
56. En ese margen, la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida e ineficaz y nula conforme a lo normado en el Artículo 3° y en concordancia con el numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo importante señalar que no se puede amparar en una norma para evidenciar el contratista la pérdida de un derecho, cuando este se basa en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda actuación pública, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte.
57. Ante ello, en lo que respecta "Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones", el contratista no ha argumentado ni acreditado la norma

o disposición que sustente que se puede reiniciar un levantamiento de observaciones derivada de una suspensión del plazo contractual en un contrato de servicio, más aún cuando no ha acreditado ningún documento emitido por el "Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú", el mismo que tiene como propósito generar y proveer información y conocimiento meteorológico, hidrológico y climático de manera confiable, oportuna y accesible para toda persona natural o jurídica, en lo pertinente a lo desarrollado en el punto 3) y 4) de la contestación de la presente demanda arbitral.

58. Estando a la interpretación por analogía que realiza el contratista, al pretender interpretar la suspensión del plazo de ejecución, argumentando lo tipificado en el numeral 178.6 del artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que indica: " *Lo dispuesto en los numerales 178.4 y 178.5 resulta aplicable a otros contratos que por su naturaleza requiera supervisión, cuando al tenor de los numerales precitados nos encontramos ante resolución bastante claras: 1) La resolución del contrato de obra y 2) La resolución del contrato de supervisión de obra*".
59. En ese margen, señala que la figura jurídica de suspensión de plazo contractual para un contrato de servicios es inválida, ineficaz y nula conforme a lo normado en la contratación pública, siendo importante señalar que no se puede amparar en una norma para evidenciar el contratista la pérdida de un derecho, cuando este se basa en la vulneración del principio de legalidad y en marco de la buena fe.
60. Asimismo, refiere que el contratista ha esbozado una pretensión a la ejecución de una obra y no como corresponde a un servicio y contrario a la dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía.
61. En consecuencia, la Entidad indica que, no son amparables los argumentos del contratista, por lo que corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda y declarar la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones.

### C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

62. El consorcio solicita que se declare la validez de las siguientes actas: **1)** Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, **2)** Acta de Suspensión de Levantamiento de observaciones y **3)** Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.
63. Dado que las referidas actas se encuentran vinculadas a la recepción del servicio, resulta importante resaltar lo establecido en la cláusula decima del contrato respecto a la conformidad de la prestación del servicio:

**CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 y la Decimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el Instituto Vial Provincial de Santiago de chuco

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que correspondía por cada día de atraso.

64. Ahora bien, en cuanto al ítem **1)**, se advierte que el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones a la recepción del servicio de mantenimiento periódico fue suscrito el 18 de diciembre de 2020, por el Residente de obra y el Ingeniero inspector de obra, a efectos de realizar el procedimiento de recepción de obra, tal como se aprecia a continuación:

En el desvío Emp.Li-117- (El Mirador) -I.E. (La Victoria)-Santa Rosa- San Martín-Padaguanga, Distrito de Cachicadan, Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad, siendo las 11:00 am del 18 de diciembre del 2020, se reunieron en tal lugar por parte del Contratista CONSORCIO VIAL EL TAMBILLO el Residente del Servicio Ing. Wylly Chrystvam Eduardo Pacheco Grados CIP N° 225708, en calidad de Inspector del Servicio Ing. Ronald Hidalgo Culqui CIP N° 91972, con la finalidad de llevar a cabo el acto de recepción del Servicio

Se inició el recorrido del Servicio confrontándose la ejecución de partidas contractuales de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Plan de Trabajo, luego de la Inspección Ocular, el Ingeniero Residente e Ingeniero Inspector proceden a realiza el procedimiento de RECEPCIÓN DE SERVICIO, después de revisar los metrados ejecutados vs de los metrados contratados se verifica la ejecución total de los metrados, sin embargo esta presentan observaciones, a continuación se detalla el pliego de respectivo para ser subsanado dentro del plazo de ley (10 días Calendarios).

65. En relación a la referida acta, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que no existe controversia alguna, ya que la Entidad reconoce su validez en su contestación de demanda, siendo que con ello reconoce también que el Ingeniero Inspector actuaba en representación de la Entidad para llevar a cabo el procedimiento de recepción de servicio.
66. En cuanto a los ítems **2) y 3)**, se advierte que tanto el Acta de Suspensión de Levantamiento de observaciones para las observaciones del Servicio del Mantenimiento Periódico suscrito el 18 de diciembre de 2020, como el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones de fecha 22 de febrero de 2021, fueron suscritas por el Residente de obra y el Ingeniero inspector de obra, en el marco del procedimiento de recepción de obra, tal como se puede apreciar a continuación:
- Acta de Suspensión de Levantamiento de observaciones para las observaciones del Servicio del Mantenimiento Periódico:

En el distrito de Cachicadan, provincia Santiago de Chuco, región La Libertad; siendo las 08:00 am del 18 de diciembre del 2020, se reunieron en tal lugar por parte del contratista **CONSORCIO VIAL EL TAMBILLO** el **Residente del Servicio** ing. Wylly Chrystyam Eduardo Pacheco Grados con CIP N° 225708, en calidad de **Inspector del Servicio** ing. Ronald Hidalgo Culqui con CIP N° 91972, con la finalidad de llevar a cabo el acto de verificación in situ de las condiciones del levantamiento de observaciones en los tramos **"EMP.LI-117-PACCHA-CEMENTERIO-LONG=3.150KM,**

De lo indicado anteriormente, técnicamente imposible continuar con la ejecución de las labores en el servicio debido a factores climáticos y sus consecuencias en el levantamiento de observaciones en los tramos **"EMP.LI-117-PACCHA-CEMENTERIO-LONG=3.150KM,** por ser una temporada de precipitaciones pluviales intensas, moderadas, bajas y continuas, no garantizando la buena ejecución de levantamiento de observaciones en los tramos indicados anteriormente.

Con lo indicado se evalúa y se da conformidad a la suspensión de plazo para el levantamiento de observaciones, previo conocimiento de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO.**

Al término de la diligencia, habiéndose realizado el recorrido in situ de los tramos indicados se dio por concluido el acto siendo la 15:00 p.m. procediéndose a la firma de la presente acta de aprobación de suspensión de plazo para las observaciones del servicio del mantenimiento periódico.

- **Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones:**

En los **SANTA ROSA - SAN MARTIN - PADAGUANGA**, Distrito de , Provincia de Santiago de Chuco - La Libertad, siendo las 08:00 am del 22 de Febrero del 2021, se reunieron donde se ejecuta el servicio: **MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINA; TRAMO 01: EMP. LI-117 (EL MIRADOR) - I.E. (LA VICTORIA) - SANTA ROSA - SAN MARTIN - PADAGUANGA - LONG. = 10.400 KM; TRAMO N°02: PACCHA - CEMENTERIO; TRAMO N°03: CASA BLANCA - TAMBILLO; EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CHUCO, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD.**, por parte del contratista **CONSORCIO VIAL EL TAMBILLO** el **Residente del Servicio** ing. Wylly Pacheco Grados CIP N° 225703, en calidad de **Inspector del Servicio** ing. RONALD HIDALGO CULQUI CIP N° 91972; se paralizó mediante 18 de diciembre del 2020 con Acta de Suspensión, por las fuertes lluvias que se venían dando en la zona impidiendo se realice los trabajos de levantamiento de observaciones y que a la fecha habiéndose constatado las garantías necesarias para el reinicio de actividades, por lo que:

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** La contratista se compromete a continuar con el levantamiento de observaciones del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINA; TRAMO 01: EMP. LI-117 (EL MIRADOR) - I.E. (LA VICTORIA) - SANTA ROSA - SAN MARTIN - PADAGUANGA - LONG. = 10.400 KM; TRAMO N°02: PACCHA - CEMENTERIO; TRAMO N°03: CASA BLANCA - TAMBILLO; EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CHUCO, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD,** ya que las condiciones climatológicas han mejorado y se da el reinicio de los trabajos de levantamiento de observaciones inmediatamente, todo con la finalidad de proteger la inversión ya realizada y cumplir con los objetivos planteados en el plan de trabajo.

En señal de conformidad, siendo las 8:00 am del mismo día se suscribe la presente **ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES** en cinco originales; para constancia de lo anterior, se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron.

67. Al respecto este Tribunal Arbitral Unipersonal estima por conveniente precisar que una suspensión de plazo involucra un acuerdo de las partes, y no una decisión unilateral de la Entidad.
68. Así las cosas, debe tomarse en cuenta que las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado deben de interpretarse a la luz de los principios previstos en el artículo 2° de la Ley, entre ellos, el principio de Eficacia y Eficiencia y el principio de Equidad, por lo que al interpretar aquellas se debe priorizar el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, por sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando así la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos; de igual manera, se debe garantizar que las prestaciones y derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad. Aunado a ello, cabe precisar que conforme a lo establecido en la cláusula décimo séptima del Contrato, resulta de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil vigente. Sobre el particular, debe señalarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)<sup>1</sup>.
69. En ese escenario, tenemos por un lado que el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones a la recepción del servicio de mantenimiento periódico suscrito el 18 de diciembre de 2020 (suscrita entre el Contratista y el Inspector), si es aceptada como válida para la Entidad, mientras que el Acta de Suspensión de Levantamiento de observaciones para las observaciones del Servicio del Mantenimiento Periódico suscrito en la

<sup>1</sup> Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de“(…) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria”, las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

misma fecha, y el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones suscrita el 22 de febrero de 2021, son cuestionadas por la Entidad fundamentándose en lo establecido en el artículo 3° y numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento administrativo General.

70. Al respecto, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera pertinente detenerse y exponer ciertas reflexiones jurídicas en relación al mencionado comportamiento, al considerarlo en extremo importante, puesto que dentro de la relación contractual las partes deben comportarse de modo acorde al principio de la buena fe, debido a que ello (su respeto o su vulneración) puede tener resonancia o determinado alcance en la esfera jurídica de los actores.
71. Respecto a la buena fe en los contratos (por su calidad de principio general aplicable a todo el ordenamiento, y en particular como principio de las contrataciones<sup>2</sup>), su presencia es indispensable en la etapa de ejecución contractual. En ella, las conductas y manifestaciones de las partes crean criterios de confianza y mutua colaboración y, dentro de ello, respetando las decisiones que asumen a lo largo de la relación contractual con base en sus actos propios, no resulta acorde al principio indicado el que una parte, luego de adoptar una decisión en un momento dado creando así certeza en su contraparte, se desvincule de dicha decisión cambiándola o modificándola de modo tal que afecte la ejecución o culminación del contrato.
72. El Tribunal Arbitral Unipersonal sostiene que uno de los principios generales del derecho que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano era el principio de buena fe; el cual se encuentra reconocido en el artículo 1362° del Código Civil. El Tribunal Arbitral Unipersonal considera que “la buena fe es un principio que rige el comportamiento de las partes

---

<sup>2</sup> Artículo 1362 del Código Civil peruano: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

durante todo el iter contractual". De esta manera, el principio de buena fe establece un conjunto de reglas que rigen el comportamiento de los sujetos; una de estas reglas es la doctrina de actos propios. Se define la teoría de actos propios como aquella "regla que establece que un sujeto no puede desconocer su comportamiento previo cuando éste ha generado una razonable expectativa en otra persona de que el comportamiento será respetado." Por su parte el jurista argentino Héctor Mairal<sup>3</sup> señala los casos de aplicación de la doctrina de los actos propios:

a) Cuando una persona **ha intervenido en una situación jurídica bajo un carácter que ella voluntariamente ha asumido, no puede luego invocar un distinto carácter frente a los demás intervinientes en detrimento de estos.**

b) Cuando **una persona ha reconocido o desconocido cierto carácter a otra en el marco de una situación jurídica no puede luego, desconocerlo, o atribuírselo, respectivamente en detrimento de esta última, dentro de la misma situación jurídica.**

c) Cuando una persona ha sostenido o admitido frente a otra la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta última la inexistencia o existencia respectivamente de la relación o la distinta naturaleza de la misma relación ni pretender escapar a los efectos que produce la relación reconocida.

73. En ese escenario, tenemos que la Entidad al aceptar la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones a la recepción del servicio de mantenimiento periódico suscrito el 18 de diciembre de 2020, suscrito en su representación por el Ingeniero Inspector en el marco del procedimiento de recepción de servicio, no puede desconocer el Acta de Suspensión de Levantamiento de observaciones para las observaciones del Servicio del Mantenimiento Periódico suscrito en la misma fecha, por el

<sup>3</sup> MARIAL Héctor, La doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública Ediciones Palma Buenos Aires 1998 pag. 8



referido Ingeniero Inspector en el marco del procedimiento de recepción de servicio, así como tampoco puede desconocer el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones suscrita el 22 de febrero de 2021, por el referido Ingeniero Inspector en el marco del procedimiento de recepción de servicio.

74. En virtud de lo expuesto, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que resultan válidas las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones. En se sentido, resulta amparable la primera pretensión principal de la demanda.

#### **IV.4- ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL)**

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 011-2020-MDSCH/LOG suscrita con fecha 07 de diciembre de 2020.*

##### **A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

75. El contratista señala que en la cláusula quinta del contrato de servicio se estableció el plazo de ejecución, como se detalla a continuación:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

*El plazo de ejecución del presente contrato será de QUINIENTOS (500) días calendarios, SIENDO:*

*Fase 1: El plazo de elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.*

*Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIENTO VEINTE (120) días calendario.*

*El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo*

*Fase 3:*

*El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.*

*El plazo de elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.*

*El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:*

- *La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.*
- *La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.*

*El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:*

- *La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.*
- *La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.*

76. Con fecha 07 de Diciembre de 2020, ante el pedido de la Entidad suscribieron una Adenda al Contrato suscrito con fecha 28 de agosto de 2020, reduciendo el plazo contractual establecido en la cláusula quinta estableciéndose que la Fase II ya no sería de 120 días calendarios sino de 100, debiendo culminarse el 31 de diciembre de 2020, argumentándose que: "(...) D.U. 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)", así dicha cláusula quedó redactada de la siguiente manera:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

*Fase 1: El plazo de elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.*

*Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIEN (100) días calendario, el mismo que concluirá el 31 de diciembre de 2020.*

*El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo*

*Fase 3:*

*El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.*

*El plazo de elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.*

*El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:*

- *La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.*
- *La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.*

77. Al respecto, precisan que en ninguna parte del Anexo 16 del D.U. 070-2020 se señala lo consignado en la adenda: "(...) D.U. 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)", sino que en el Anexo 16 del citado decreto lo que se menciona es que: "El procedimiento especial, de carácter excepcional, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario (...)", así como también se dispone que: "En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (...)", por lo que en principio la fecha límite es establecida para el inicio de actos preparatorios para la contratación de dichos mantenimientos, asimismo es preciso tener en cuenta que el Artículo 34° del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

78. De acuerdo a los dispositivos legales detallados precedentemente, el contratista indica que se puede observar que en el presente caso no se cumplieron las condiciones exigidas para realizar la adenda al contrato,

perjudicando a su representada, por lo que dicha adenda debe quedar sin efecto pues aun cuando cumplieron con efectuar la recepción del servicio antes del 31 de diciembre de 2020, la Entidad se ha valido de esta adenda para efectuar interpretaciones al Decreto de Urgencia que no están prescritas y a partir de allí aplicarles penalidades en las demás etapas de la ejecución.

**Artículo 34. Modificaciones al contrato**

34.1 "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. **Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato**; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

(...)

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de **hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto.** (...)"

79. La suscripción de la citada adenda no estuvo fundada en un hecho sobreviniente al contrato que ameritara la modificación del mismo ya que el fundamento irregular consignado había ocurrido incluso antes de la convocatoria del procedimiento especial.

80. En conclusión, precisan que la citada adenda se suscribió en contravención a:

- En contravención al Anexo 16 del D.U. 070-2020, al consignar como fundamento de la adenda un supuesto no previsto en dicho anexo.

- En contravención al artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado; al incumplir los requisitos exigidos para la modificación convencional (hecho sobreviniente, entre otros).
  - En contravención a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 6.2 de los Términos de Referencia consignados en el Capítulo III de las Bases del Procedimiento Especial de Selección N° 3-2020-MPSCH/CS Segunda Convocatoria.
81. Aunado a lo señalado, citan la Opinión N° 169-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE. De acuerdo a dicha opinión cuando las partes modifiquen el contenido de las bases integradas, dicha modificación DEBE CONSIDERARSE COMO INEXISTENTE E INCAPAZ DE DESPLEGAR EFECTOS JURÍDICOS.
82. Ahora bien, el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".
83. Con la suscripción de la citada adenda, se han dado distintas contravenciones a la normativa de contrataciones del Estado (Anexo 16 del D.U. 070-2020, Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, Bases Estándar del Procedimiento Especial de Selección N° 3-2020-MPSCH/CS Segunda Convocatoria), por lo que en virtud al inciso 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General corresponde declarar la nulidad de la Adenda N° 01 al Contrato N° 011-2020-MPSCH-LOG.

## B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

84. La Entidad señala que es precisa mencionar el compromiso que se exigía a las partes de adecuar su comportamiento al interior de un proceso conforme las reglas de la buena fe procesal. Ese compromiso era tan

- importante para el desarrollo del proceso que se encontraba rodeado con todas las formalidades y consecuencias del juramento el que llevaba impreso su asentimiento conforme obra y suscribe el contratista.
85. Más aún, refiere que lo versado por el contratista sobre esta pretensión, no acredita una motivación suficiente que avale lo requerido.
86. Bajo esa premisa, la Entidad dice que, debemos hacer hincapié que el Tribunal Constitucional en relación a la motivación resoluciones conforme a lo establecido en el Artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al caso en concreto, entiéndase al laudo arbitral al resolver las pretensiones de las partes, esta, se debe efectuar de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, algún tipo de desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los juzgadores dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate arbitral ya que con ello generaría indefensión y vulneraría el principio constitucional de igualdad de armas.
87. A todo ello, fundamentado en el principio de legalidad, al no identificar el demandante, el requisito de validez presuntamente vulnerado que, establece el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, carece de argumentación fáctica y jurídica, dejar sin efecto la Adenda N° 01 al Contrato de Servicio N° 011- 2020-MPSCH/LOG, suscrita con fecha siete de diciembre del dos mil veinte.
88. En consecuencia, la Entidad solicita que, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda.

### **C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

89. El contratista solicita que se deje sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 011-2020-MDSCH/LOG suscrita con fecha 07 de diciembre de 2020.
90. Al respecto, este Tribunal Arbitral Unipersonal advierte que el Contratista señala que suscribió la referida Adenda ante el pedido de la Entidad de

reducir el plazo contractual establecido en la cláusula quinta del contrato respecto a la culminación del mantenimiento periódico al 31 de diciembre de 2020, en virtud de lo establecido en el D.U. 070-2020.

91. Siendo ello así, este Tribunal Arbitral Unipersonal advierte que el contratista reconoció que la fecha de culminación del mantenimiento periódico era el 31 de diciembre de 2020, en las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.
92. Teniendo en consideración ello, y la teoría de actos propios que deviene del principio de buena fe contractual, la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 011-2020-MDSCH/LOG suscrita con fecha 07 de diciembre de 2020, fue aceptada por el Contratista.
93. Sobre ello, este Tribunal Arbitral Unipersonal estima pertinente resaltar que la suscripción de Adenda constituyó un acuerdo de voluntades a la fecha de suscripción siendo que la misma resulta válida y debe interpretarse junto a los demás acuerdos de las partes en torno al contrato.
94. En ese escenario, no resulta atendible el pedido del Contratista, por lo que corresponde que se declare infundada su pretensión.

#### **IV.5- ANÁLISIS DEL TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO (TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL)**

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 151-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 25/10/2021.*

Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021.

#### A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

95. El Contratista señala que con la resolución indicada se les aplicó las penalidades que motivaron el inicio del presente arbitraje, así transcribe los fundamentos detallados en la demanda acumulativa presentada.
96. Asimismo, precisa que en la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 151-2021-MPSCH/LOG y Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH se consignan números de informes que habrían servido de base para establecer en la parte resolutive una penalidad por mora por S/174,226.47 Soles y la Resolución del Contrato N° 011-2020-MPSCH-LOG, respectivamente; sin embargo en ninguna parte de dichas resoluciones se detalla el fundamento de dichos informes ni el motivo por el cual la Entidad llega a establecer la penalidad y resolución de contrato, asimismo, dichos informes nunca les fueron notificados, no obstante los constantes requerimientos efectuados por su representada.
97. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe sobre la motivación del acto administrativo: *“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.*

98. Asimismo, el artículo 10° establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”.
99. Conforme a los fundamentos expuestos, la Resolución Gerencial N° 151-2021-MPSCH/LOG y Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH carecen de motivación, lo acarrea en nulidad de conformidad a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
100. Con fecha 28 de agosto de 2020, la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco y, el Consorcio Vial El Tambillo (Integrado por Ecan Ingeniería Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada – Ecan Ingeniería S.R.L. y Corporación Quipuzcoa Aranda S.A.C.) suscribieron el Contrato de Servicio N° 011-2020-MPSCH-LOG, estableciendo en su cláusula quinta el siguiente plazo de ejecución:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

*El plazo de ejecución del presente contrato será de QUINIENTOS (500) días calendarios, SIENDO:*

*Fase 1: El plazo de elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.*

*Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIENTO VEINTE (120) días calendario.*

*El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo*

*Fase 3:*

*El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.*

*El plazo de elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.*

*El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:*

- La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.*
- La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.*

**FASE I:**

101. Con fecha 29 de agosto de 2020, se suscriben las Actas de Entrega de Terreno, actas suscritas por el Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial MPSCH, Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH, Sub Gerente de Infraestructura MPSCH, Residente del Servicio,

Representante Común del Consorcio Vial El Tambillo e Inspector del Servicio.

102. Con fecha 21 de setiembre de 2020, mediante Resolución de Gerencia N° 152-A-2020-MPSCH/GM se aprueba el Plan de Trabajo presentado por el contratista, contando con la conformidad del Inspector del Servicio, Sub Gerente de Infraestructura y Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH, entre otros, con un plazo de ejecución de 505 días, conforme al siguiente detalle:

<b>FASES DE EJECUCIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DÍAS CALENDARIOS</b>
FASE I	Plan de Trabajo	20
FASE II	Mantenimiento Periódico	120
FASE III	Mantenimiento Rutinario	360
	Inventario de Condición Vial	5
<b>TOTAL</b>		<b>505</b>

**FASE II:**

103. Con fecha 22 de setiembre de 2020, se suscriben las Actas de Inicio de Servicio, correspondiente al Inicio de Actividades del Mantenimiento Periódico – FASE II.
104. Con fecha 07 de Diciembre de 2020, ante el pedido de la Entidad suscribieron una Adenda al Contrato suscrito con fecha 28 de agosto de 2020, reduciendo el plazo contractual establecido en la cláusula quinta estableciéndose que la Fase II ya no sería de 120 días calendarios sino de 100 días calendarios, debiendo culminarse el 31 de diciembre de 2020, argumentándose que: "(...) D.U. 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)", habiendo explicado ya en la segunda pretensión los motivos por lo que dicha adenda debe quedar sin efecto.
105. Asimismo, con fecha 18 de diciembre de 2020, se suscribe el Acta de Observaciones a la Recepción del Servicio de Mantenimiento Periódico, consignándose que se verificaba la ejecución total de los metrados; sin embargo, se presentaban observaciones las mismas que se encuentran detalladas en dicha acta.

106. Con fecha 18 de diciembre de 2020 ante la solicitud y sustento efectuados por el contratista se suscribe el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, acta que es suscrita en representación de la Entidad por el Inspector del Servicio, Ing. Smith Jean Carlos Ofiniano Olivia, así como por el Residente de Obra y Representante del Contratista, cuya validez hemos defendido en la primera pretensión.
107. Ahora bien, según adenda al contrato se estableció que el plazo de ejecución del mantenimiento periódico (Fase II) sería de 100 dc., el que concluiría el 31 de diciembre de 2020, lo que efectivamente fue cumplido dado que la recepción del servicio de la presente Fase se efectuó el 18 de diciembre de 2020, precisando que las observaciones realizadas se efectuaron en cumplimiento del contrato, por lo que el procedimiento y plazos para su subsanación corresponde a la aplicación de otra de las cláusulas del contrato como a continuación se detalla.

*CLÁUSULA DÉCIMA; CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO*

*(...)*

*De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar. (...)"*

108. Habiendo recepcionado la Entidad el servicio con observaciones el 18 de diciembre de 2020, el cómputo del plazo para el levantamiento de observaciones iniciaba el 19 de diciembre de 2020; sin embargo el 20 de diciembre de 2020 se suscribió el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones (acta válida conforme a los argumentos precedentemente detallados), por lo que el plazo de levantamiento de

- observaciones quedó suspendido y es recién con fecha 22 de febrero de 2021, que se suscribió el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones acordando continuar dado que las condiciones climatológicas habían mejorado, en ese sentido es aplicable la cláusula décima del contrato, que no fue modificada por la citada adenda.
109. Asimismo, señala que para el levantamiento de observaciones aún se tenía un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días calendarios, conforme a lo establecido en la citada cláusula décima del contrato; esto es, se tenía plazo para el levantamiento de observaciones hasta el 14 de marzo de 2021.
110. Sobre este punto, el contratista menciona el Informe N° 033-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/KSL de fecha 07 de setiembre de 2021, ya que sobre esto el Técnico Administrativo del Área del IVP – MPSCH ha informado que: "(...) Según los TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO del Decreto de Urgencia N° 070-2020, en el punto 6.2 FASE II: EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO, Inciso c: Informes y Conformidad, nos dice que cuando las actividades físicas estén culminadas el Residente del Mantenimiento e Inspector tendrá un plazo máximo de 3 días calendario para suscribir el Acta de Terminación de Actividades del MANTENIMIENTO PERIÓDICO, en caso de ser observada la culminación de actividades el inspector podrá otorgar un plazo máximo de 10 días calendario al Contratista para subsanarlas, DE NO SUBSANAR las observaciones dentro del plazo establecido se aplicarán las penalidades respectivas presentes en los TDR (...)".
111. Al respecto, manifestaron que, aun cuando se dejó de lado lo establecido en la Cláusula Décima del contrato (lo que sería irregular) y se considere lo establecido en el párrafo precedente, se tenía plazo para el levantamiento de observaciones de 10 días calendarios, esto es, hasta el 4 de Marzo de 2021 (considerando que el acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones fue suscrita el 22 de febrero de 2021).
112. En cumplimiento de lo referido, el 02 de marzo de 2021, se suscribe el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico (Fase II)

- comunicándose el levantamiento de observaciones y se procedió a la recepción del servicio, acta que fue suscrita por Inspector y Residente del Servicio, así como por el representante del consorcio.
113. Al respecto, en el citado Informe N° 033-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/KSLL, se desconoce la existencia de dicha acta por no contar con informe del IVP y se exponen argumentos como si el IVP se tratara de un ente que no perteneciera a la Entidad, en primer lugar manifestar que si bien contractualmente se le consideró como el área encargada de otorgar la conformidad final, en ninguna parte contractualmente se estableció que debía contarse con un informe previo de dicha área a efectos de poder suscribir las actas correspondientes, siendo responsabilidad de la Entidad (lo que incluye a servidores y/o funcionarios del IVP) el designar a sus representantes para la suscripción de las distintas actas a suscribirse en el presente servicio, distinto es el caso de la conformidad final de las fases porque ésta si fue asignada exclusivamente al IVP y en segundo lugar la falta de informes de dicha área solo resalta su falta de diligencia pues conocían sus funciones respecto al presente servicio y como se manifestó no son ni eran un ente separado de la Entidad sino que al igual que el resto de áreas debieron supervisar en forma coordinada, por lo que no aceptan que dicha descoordinación y falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones sea atribuida a su representada.
114. Señalan que, su representada incurrió en OTRAS PENALIDADES como: no presentar oportunamente los informes o no subsanar las observaciones efectuadas por el inspector dentro del plazo otorgado, al respecto solo manifiestan que no existe procedimiento para aplicación de penalidades ni en el contrato ni en las bases administrativas del presente, habiéndose solo consignado que para la aplicación de dicha penalidad se descontará en cada pago conforme al informe del inspector y aún el negado supuesto de considerar a ello como un procedimiento, ni siquiera esto fue cumplido por la Entidad pues no existe informe de inspector que establezca la aplicación de la penalidad citada.
115. Así, sin base legal ni técnica la Entidad mediante Resolución Gerencial N° 151-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada al

contratista mediante la Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021, la aplicación de penalidades, que no aceptan por los motivos precedentemente expuestos.

**FASE III:**

116. El contratista señala que, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato el plazo de ejecución del mantenimiento rutinario, Fase III, iniciaría al día siguiente de suscrita el acta de terminación de actividades de la Fase II, esto es, el inicio de ejecución del mantenimiento rutinario - Fase III debió efectuarse el 03 de marzo de 2021; sin embargo, conforme se puede ver del Acta de Inicio de Servicio de la Fase III, ésta se dio con fecha 05 de abril de 2021.
117. Ahora bien, el incumplimiento del plazo para el inicio de ejecución del mantenimiento rutinario - Fase III no es atribuible a su representada sino a la Entidad, ya que no se contó con inspector para el inicio de dicha Fase, como se puede observar la contratación del inspector de la Fase III, se realizó mediante Contrato de Servicio N° 55-2021-MPSCH-LOG de fecha 03 de marzo de 2021, sin embargo, el contratista no inició actividades el 03/03/2021, puesto que aún contratado dicho inspector no se contó con dicho profesional, prueba de ello es que no tienen emitido ningún informe desde la fecha de su contrato hasta la fecha de suscrita el acta de inicio de actividades de la Fase III, razón por la cual en esa fecha suscribe el acta de inicio de actividades de la Fase III.
118. En virtud a lo manifestado, refiere que no tiene asidero lo manifestado en el citado Informe N° 033-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/KSL, respecto a las penalidades que se pretende aplicar en la Fase I II y III, pues como se ha dejado establecido los plazos de la Fase II fueron cumplidos aun cuando se considerará como válida la adenda citada y respecto de la Fase III, aun en el negado caso de considerar un retraso en el inicio de actividades de la Fase III, éste solo sería de 13 días y no por el plazo que sin fundamento se ha considerado y aplicado penalidad, sin base legal ni técnica emitiendo la Entidad la Resolución Gerencial N° 151-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, que nos fue notificada

mediante la Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021, comunicando la aplicación de penalidades, que no aceptamos por los motivos precedentemente expuestos.

119. Además de lo ya manifestado, en fecha posterior a la solicitud del arbitraje, mediante Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MDSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, que le fue notificada mediante la Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021, les han comunicado la RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR HABER ACUMULADO EL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA, acto resolutorio que debe ser dejado sin efecto por las mismas razones expuestas respecto a la aplicación de penalidades, dado que al quedar éstas sin efecto, también debe dejarse sin efecto la resolución de contrato que deviene de la aplicación de penalidades.
120. Aunado a lo expuesto, el Contratista ha señalado que la Entidad no le ha notificados los informes que sustentan las referidas resoluciones.

## **B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

121. La Entidad señala que en lo referente a la validez de la Resolución Gerencial N° 151-2021-MPSCH/GM y la Carta Notarial S/N del veintidós de octubre de 2021, esta guarda estrecha relación con el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, debiéndose reiterar debiéndose que en principio que la normativa de contrataciones del Estado, no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios, por lo que es importante tener en consideración que la actuación de la Contratista y la Inspección del Servicio debió de realizarse en el marco del principio de legalidad, esto en el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable al caso concreto.
122. En ese margen, la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida, ineficaz y nula conforme a lo normado en la normativa que rige todo tipo de contratación pública, siendo importante señalar que no se puede amparar en una norma para

evidenciar el contratista la pérdida de un derecho, cuando este se base en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda actuación pública, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte. Asimismo, pretender con ello, ocasionar un menoscabo peculio de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco.

123. Asimismo, la Entidad señala, tener en consideración por las máximas de la experiencia que, para cuestionar la aplicación de una penalidad, debe puntualizar, evidenciar y la vulneración normativa, así como, esta deviene del comportamiento desplegado en un acto colusorio entre el Contratista y el Inspector del Servicio.
124. Sobre la Resolución de Alcaldía N° 449- 2021-MPSCwqH de fecha 15 de diciembre de 2021, surge en aplicación de la facultad de la Entidad, específicamente del Artículo 164° numeral 164.1 literal b), es decir al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, resolviendo el contrato, por los argumentos evidenciados en la parte considerativa del acto administrativo señalado.
125. En consecuencia, la Entidad solicita que, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la tercera y cuarta pretensión principal de la demanda.

### **C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL**

126. Al respecto, cabe precisar que el contratista solicita se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 151-2021-MPSCCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 25/10/2021 y la Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021, en ese sentido, para dejar sin efecto un acto administrativo, previamente al deber de ser declaradas nulas.
127. El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que un acto administrativo es válido si es dictado conforme las

normas del ordenamiento jurídico; ante ello el artículo 3° del cuerpo normativo antes referido, señala los requisitos de validez de los actos administrativos:

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.” (Subrayado agregado)

128. En esa línea, para que un acto administrativo sea declarado nulo, debe encontrarse en alguno de los supuestos prescritos en el artículo 10 de la Ley N° 27444, conforme lo siguiente:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
  3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
  4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."
- (Subrayado agregado)

129. Ahora bien, para la fundamentación y/o motivación de la Resolución Gerencial N° 151-2021-MPSCH/GM, para aplicación de penalidades, se menciona los siguientes informes: Informe N° 062-2021/JO/IVPSCH/MAME, Informe N° 044-2021/IVP-MPSCH/KFJG, Informe N 328-2021-MPSCH/YRM/LOG e Informe Legal N° 492-2021-MPSCH/AL; sin embargo, dichos informes no fueron notificados al Contratista, lo que se corrobora con la revisión de la Carta Notarial de fecha 25 de octubre de 2021, a través de la cual la Entidad comunica solo la remisión de la referida Resolución Gerencial:

**CARTA NOTARIAL**

Señor:

**JULIO CESAR QUIPUZCOA QUEZADA**  
**REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO VIAL EL TAMBILLO.**

Jirón San Román N° 955 – Pueblo Huamachuco – Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad.

Presente.**ASUNTO: NOTIFICA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 151-2021-MPSCH/GM**

En esta oportunidad me dirijo a usted para saludarle hacer de su conocimiento.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 151-2021-MPSCH/GM, emitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, con la cual SE RESUELVE: APLICAR al Contratista CONSORCIO VIAL EL TAMBILLO, la penalidad por mora del 10% del monto contractual en la ejecución del "ÍTEM PAQUETE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. LI-177 – PACCHA – CEMENTERIO – LONG= 3.150 KM; - EMP. LI-117 (EL MIRADOR) – I.E. (LA VICTORIA), - SANTA ROSA – SAN MARTIN – PADAGUANGA LONG= 10.400 KM, - EMP. LI-938 – CASA BLANCA BAJA – TAMBILLO LONG= 6890 KM – DISTRITO DE CACHICADAN – PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD", por el monto de Ciento Setenta y Cuatro Mil Doscientos Veintiséis con 47/100 Soles (S/174,226.47).

130. En el caso de la fundamentación y/o motivación de la Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH, para la resolución de contrato, se menciona los siguientes informes: Informe N° 062-2021/JO/IVPSCH/MAME, Informe N° 044-2021/IVP-MPSCH/KFJG, Informe N 328-2021-MPSCH/YRM/LOG, Informe Legal N° 492-2021-MPSCH/AL, e Informe Legal N° 625-2021-MPCH/AL; sin embargo, dichos informes no fueron notificados al Contratista, , lo que se corrobora con la revisión de la Carta Notarial de fecha 17 de diciembre de 2021, a través de la cual la Entidad comunica solo la remisión de la referida Resolución de Alcaldía:

994791525  
984495835Calle La Florida  
N° 715 Urb. San Eduardo

arbitraje@acir-internacional.com

**CARTA NOTARIAL**

Señor:

**JULIO CESAR QUIPUZCOA QUEZADA**

**REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO VIAL SUCCHA.**

Jirón San Román N° 955 – Pueblo Huamachuco – Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad.

Presente.-

**ASUNTO: NOTIFICA RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 449-2021-MPSCH**

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente, y a la vez ponerle en conocimiento.

Que, mediante carta que se cursa por conducto notarial, notifico a usted la RESOLUCION DE ALCALDÍA N°449-2021-MPSCH, de fecha 15 de diciembre del año 2021, mediante la cual se **RESUELVE** el Contrato de Ejecución de Obra N° 011-2020-MPSCH-LOG, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco y **CONSORCIO VIAL EL TAMBILLO** conformado por **ECAN INGENIERIA S.R.L.** y **CORPORACION QUIPUZCOA ARANDA S.A.C.** para la ejecución del **ÍTEM PAQUETE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N (EL ALTO) – SUCCHA - EMP. LI-118 – YEGUADA LONG= 6.450 KM; EMP. LI-938 (TRES CRUCES) – RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350; EMP. PE-3N – PICOMAS – HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430 DE LOS DISTRITOS CACHICADAN/MOLLEPATA – PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD**”, así mismo se deja constancia que la fecha para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la de ejecución del servicio será el día lunes 27 de diciembre de 2021 a horas 11:00 AM, en el lugar del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N (EL ALTO) – SUCCHA -EMP.LI-118 – YEGUADA LONG= 6.450 KM; EMP. LI-938 (TRES CRUCES) – RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350; EMP. PE-3N – PICOMAS – HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430 DE LOS DISTRITOS CACHICADAN/MOLLEPATA – PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD**”,

- Se adjunta la resolución de alcaldía N° 449-2021-MPSCH en 06 folios en original.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para manifestarle mis consideraciones.

131. Teniendo en consideración ello, resulta importante tener presente el artículo 6° de la Ley N° 27444, sobre la motivación del acto administrativo señala lo siguiente:

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones

*o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".*

(...)" (Subrayado agregado)

132. Desprendiéndose que, los Informes N° 062-2021/JO/IVPSCH/MAME, Informe N° 044-2021/IVP-MPSCH/KFJG, Informe N 328-2021-MPSCH/YRM/LOG e Informe Legal N° 492-2021-MPSCH/AL debían ser notificados al contratista conjuntamente con la Resolución N° 115-2021-MPSCH/GM, por ende, al no existir una debida motivación en la referida Resolución, corresponde declarar nulo, conforme el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
133. Lo mismo sucedería con la Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH/GM, ya que este se apoya en los argumentos esbozados en los informes: Informe N° 062-2021/JO/IVPSCH/MAME, Informe N° 044-2021/IVP-MPSCH/KFJG, Informe N 328-2021-MPSCH/YRM/LOG, Informe Legal N° 492-2021-MPSCH/AL, e Informe Legal N° 625-2021-MPCH/AL para resolver el contrato de servicio, por lo que corresponde declarar nulo.
134. Conforme lo expuesto, la Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH/GM, y Resolución N 115-2021-MPSCH/GM, se subsumen en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N 27444, por ende, son nulos y corresponde dejar sin efecto hasta la fecha del acto.
135. En ese sentido, corresponde amparar la tercera y cuarta pretensión de la demanda del Contratista.

#### **VI.7- ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO (QUINTO PRETENSIÓN PRINCIPAL)**

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.*

#### **A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

136. El contratista señala que, en virtud a la resolución de contrato efectuada por la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, en fecha posterior se ha procedido a realizar el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar de la prestación del servicio, la misma que por las razones expuestas en los fundamentos de las demás pretensiones, por defecto también deberá dejarse sin efecto este acto.
137. En tal sentido, el contratista refiere que al declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH que resuelve el Contrato N° 011-2020-MPSCH-LOG, debe permitirse a su representada la continuación de la ejecución del servicio, por ende, debe quedar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario efectuada en virtud a la citada Resolución de Contrato.

#### **B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

138. La Entidad señala que el contratista ha esbozado una pretensión a la ejecución de una obra y no como corresponde a un servicios y contrario a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH, que dispone: "La conformación de las comisiones técnicas encargadas de verificar el estado real del servicio y los avances realmente ejecutados, estará debidamente integrados por profesionales del Instituto Vial Provincial de Santiago de Chuco y la Sub Gerencia de Infraestructura, por lo que basados en el Principio de Legalidad, la pretensión esgrimida por el contratista, carece de objeto factico y legal.
139. En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la quinta pretensión principal de la demanda.

#### **C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL**

140. Si bien en el numeral cuarto de la Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH, la Entidad precisa la realización de una constatación física e inventario en el lugar de la ejecución del servicio, de la revisión de los medios probatorios aportados por las partes y sus alegaciones no se advierte la existencia de un Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio, cuyo efecto se pretende cuestionar en el proceso.

141. En ese sentido, no resulta amparable la quinta pretensión del Contratista.

#### **VII.8- ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO (SEXTO PRETENSIÓN PRINCIPAL)**

*Que el demandado sea condenado al pago de costas, costos y todo gasto en general que irroque el presente proceso arbitral.*

##### **A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

142. El contratista señala que, por las consideraciones expuestas, al declarar fundadas las pretensiones de su representada se deberá exigir al demandado el pago de las costas y costos, así como todo gasto en general que irroque el presente proceso arbitral.

##### **B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

143. La Entidad manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Arbitro Único se pronunciara en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el Artículo 73° del mismo cuerpo normativo. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida

144. Además, indica que, en ninguna instancia, se les ha requerido o se les ha notificado la subrogación del contratista de estos. Al respecto, Huáscar Ezcurre Rivero ha comentado el Artículo 73° de la Ley del Arbitraje y señaló que "existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido

de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje, y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó como motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable

145. En consecuencia, la Entidad solicita que, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la sexta pretensión principal de la demanda.

### C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

146. El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciaran en el Laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal.

147. Al respecto, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

#### **Artículo 70°: Costos**

*El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.*

*Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales (énfasis agregado)*

148. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no

contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y proratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

149. En el presente caso, no existe pacto de las partes sobre los costos del arbitraje. Considerando el resultado del proceso y el comportamiento de las partes, el Tribunal estima que cada una debe asumir el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos del Centro de Arbitraje.

150. Ahora bien, los costos arbitrales son los siguientes:

ÁRBITRO ÚNICO		CENTRO DE ARBITRAJE
Monto Neto	S/ 17,226.26	Monto Total S/ 17,061.67
8% Renta	S/ <u>1,497.94</u>	
Total	S/ 18,724.20	

151. En tal sentido, las partes deben cancelar el 50% de ambos montos, es decir para el Árbitro: S/ 9,362.1 y para el Centro: S/ 8,530.84 (Incluido IGV).

152. Sin embargo, con Carta N° 083-2022-ADM, de fecha 24 de mayo de 2022, se comunicó a las partes que el contratista cumplió con acreditar el pago de costo arbitral en subrogación de la Entidad, en consecuencia, considerando el resultado de este arbitraje, y teniendo en cuenta que el Contratista se ha visto obligado a seguir el presente proceso para obtener la satisfacción de sus pretensiones, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera adecuado condenar a la Entidad a pagar al Contratista la suma de S/ 17, 892.94 soles.

**FALLO:**

Por las consideraciones jurídicas expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, y estando a los respectivos fundamentos de hecho y derecho, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dentro del plazo correspondiente **LAUDA EN DERECHO:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se DECLARA la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, debido a que la Adenda N° 001 fue aceptada por el Contratista.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se ORDENA dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 151-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se ORDENA dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 449-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021.

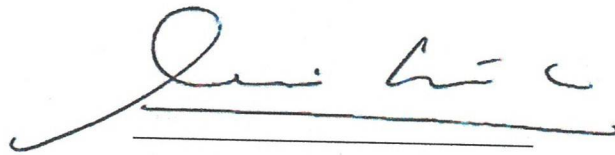
**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda, al no contar con un Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio, como medio probatorio.

**SEXTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se ORDENA a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTIAGO DE CHUCO pagar al CONSORCIO VIAL EL TAMBILLO la suma de S/ 17, 892.94 soles, por concepto de devolución de honorarios.

**SEPTIMO:** El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, una vez notificado, consentido o ejecutoriado, debe ser cumplido con arreglo a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

**OCTAVO:** Notifíquese el presente laudo arbitral a los domicilios procesales virtuales de las partes; y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 45.8 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En caso que exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente laudo en el SEACE, a solicitud simple del árbitro único, el secretario arbitral deberá requerir ante el Director del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización del árbitro único.



**MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ**

Árbitro Único



**IORELLA RAMÍREZ CULQUICONDOR**

Secretaria Arbitral